

CRITERIO UNIFICADO “DERECHO PREFERENCIAL A ENCARGO EN ENTIDADES PERTENECIENTES AL SISTEMA ESPECIAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DEL SECTOR DEFENSA”

Ponente: Comisionado Mauricio Liévano Bernal

Fecha de sesión: 2 de agosto de 2022.

La Sala Plena de Comisionados, en sesión del 2 de agosto de 2022, aprobó el Criterio Unificado *“DERECHO PREFERENCIAL A ENCARGO EN ENTIDADES PERTENECIENTES AL SISTEMA ESPECIAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DEL SECTOR DEFENSA”*, con el fin de impartir instrucciones y lineamientos generales relacionados con la correcta aplicación de las normas de carrera en materia de encargo.

MARCO JURÍDICO

- Ley 909 de 2004, *“Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones”*.
- Ley 1033 de 2006, *“Por la cual se establece la Carrera Administrativa Especial para los Empleados Públicos no uniformados al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, de las Fuerzas Militares, de la Policía Nacional y de sus entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas al sector Defensa, se derogan y modifican unas disposiciones de la Ley 909 de 2004 y se conceden unas facultades conforme al numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política”*.
- Decreto Ley 1792 de 2000, *“Por el cual se modifica el Estatuto que regula el Régimen de Administración del Personal Civil del Ministerio de Defensa Nacional, se establece la Carrera Administrativa Especial”*.
- Decreto Ley 091 de 2007 *“Por el cual se regula el Sistema Especial de Carrera del Sector Defensa y se dictan unas disposiciones en materia de administración de personal”*.
- Decreto 1083 de 2015, *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública”*.
- Sentencia C-757-01 de 2001.
- Sentencia Consejo de Estado Radicado No. 11001-03-25-000-2018-00605-00.

PROBLEMAS JURÍDICOS

1. ***¿Constituye el encargo un derecho preferencial para los servidores públicos civiles y no uniformados que pertenecen al Sistema Especial de Carrera Administrativa del Sector Defensa, a la luz de los principios Constitucionales, la normatividad que regula el sistema especial y los pronunciamientos jurisprudenciales?***
2. ***¿Son competentes las Comisiones de Personal de las entidades que integran el Sistema Especial de Carrera Administrativa del Sector Defensa para conocer en primera instancia las reclamaciones que por presunta vulneración al derecho preferencial a encargo promuevan los servidores con derechos de carrera administrativa?***

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS

El inciso tercero del artículo 125 de la Constitución Política de Colombia señala que: “*El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes*”.

Por su parte, el artículo 130 ibidem prevé la existencia de una Comisión Nacional del Servicio Civil, responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, con excepción de las especiales de origen constitucional.

Bajo este derrotero, encontramos que existen diferentes Sistemas Especiales y Específicos de Carrera de origen legal, los cuales determinan y desarrollan unas reglas relacionadas con el ingreso, el ascenso, la permanencia y el retiro de la carrera para aquellas entidades que, en razón a su singularidad, ejecutan funciones sustancialmente diferentes de la gran mayoría de entidades que conforman a la Administración Pública, tal es el caso del Sistema Especial de Carrera para los empleados públicos civiles y no uniformados al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, de las Fuerzas Militares, de la Policía Nacional y de sus entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas al sector Defensa, regulado por la Ley 1033 de 2006, el Decreto Ley 1792 de 2000¹ y el Decreto Ley 091 de 2007.

En relación con la regulación de los Sistemas Especiales o Específicos de Carrera de origen legal, la Corte Constitucional en Sentencia C-753 del 30 de julio de 2008², al pronunciarse respecto a la Constitucionalidad del Decreto Ley 091 de 2007, puntualizó:

*“Para la corte ha sido claro que los sistemas específicos no constituyen regímenes autónomos e independientes, **sino que se entienden como una derivación del régimen general de carrera, de sus principios y postulados fundamentales**, y que sólo busca flexibilizar la regulación de tal manera que responda a la especial naturaleza de las funciones constitucionales y legales atribuidas a ciertas entidades e instituciones públicas, respondiendo siempre a criterios objetivos y razonables”* (Marcación Intencional).

Para el caso en particular del Sistema Especial de Carrera de los empleados públicos civiles y no uniformados al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, de las Fuerzas Militares, de la Policía Nacional y de sus entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas al Sector Defensa, resulta pertinente precisar que el Decreto Ley 1792 de 2000, reglamentó la figura del encargo como un derecho para los servidores de carrera vinculados al sistema (artículo 75); sin embargo, dichos preceptos fueron declarados inexecutable por la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-757 de 2001.

Teniendo esto en consideración, es lo cierto que, la normativa vigente que regenta el Sistema Especial de Carrera de los empleados públicos civiles y no uniformados al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, de las Fuerzas Militares, de la Policía Nacional y de sus

¹ Sentencia C-757-01 de 2001, EXEQUIBLE en los Títulos I (artículos 1º y 2º), II (artículos 3º a 56), IV (artículos 103 a 109) y V (artículos 110 a 114), con excepción de las expresiones “y establece la Carrera Administrativa Especial” contenida en el artículo 1º, “de estas novedades se informará a la Comisión Administradora de Carrera” contenida en el artículo 27, “de conformidad con el presente decreto” contenida en el artículo 47, “y la Comisión Administradora de carrera” contenida en el artículo 110, así como de los artículos 112 y 113 que se declaran INEXEQUIBLES. INEXEQUIBLE el Título III (artículos 57 a 102).

² MP Dr. JAIME ARAÚJO RENTERÍA

entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas al Sector Defensa, debe armonizarse con el Régimen General contemplado en la Ley 909 de 2004, conforme lo ha orientado la Corte Constitucional en la referida providencia, posición reiterada en la Sentencia C-250 de 2013, en la que enfatizó:

*“Advierte que en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha dejado en claro que **los sistemas específicos del Régimen General de Carrera, aun cuando se caracterizan por contener regulaciones especiales para el desarrollo y aplicación de dicho régimen en ciertos organismos públicos, no tienen identidad propia, es decir, no son considerados por ese solo hecho como regímenes autónomos e independientes.***

*Señala que la Corte ha precisado que **los sistemas específicos son, en realidad, una derivación del régimen general de carrera, en cuanto que, debiendo seguir sus principios y postulados básicos, solo se apartan de éste en aquellos aspectos puntuales que pugnan o chocan con la especialidad funcional reconocida a ciertas entidades,** justificándose en esos casos la expedición de una regulación complementaria más flexible, que permita armonizar y hacer compatible el sistema de carrera ordinario con las atribuciones que le hayan sido asignadas a tales entidades” (Marcación intencional).*

Sobre este particular, el Consejo de Estado, en Sentencia del 29 de mayo de 2020³, señaló:

“Los sistemas específicos de carrera son constitucionales en la medida en que respeten el principio general, esto es que establezcan procedimientos de selección y acceso basados en el mérito personal, las competencias y calificaciones específicas de quienes aspiren a vincularse a dichas entidades, garanticen la estabilidad de sus servidores, determinen de conformidad con la Constitución y la ley las causales de retiro del servicio y contribuyan a la realización de los principios y mandatos de la Carta y de los derechos fundamentales de las personas, a tiempo que hagan de ellos mismos instrumentos ágiles y eficaces para el cumplimiento de sus propias funciones, esto es, para satisfacer, desde la órbita de su competencia, el interés general”.

Teniendo en consideración lo señalado ampliamente por la Corte Constitucional y por el Consejo de Estado respecto a los presupuestos que justifican la creación de los Sistemas Específicos de Carrera, los cuales, en todo caso, deben observar y orientarse a los lineamientos y principios constitucionales y legales, es dable concluir que las normas que reglamentan el Sistema Especial de Carrera de los empleados públicos civiles y no uniformados al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, de las Fuerzas Militares, de la Policía Nacional y de sus entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas al Sector Defensa, si bien atienden a las particularidades y especialidades de la entidades que hacen parte del sector, estas no son ajenas e independientes a los postulados que rigen para el Sistema General de Carrera Administrativa, por lo que deben aplicarse en armonía y concordancia con estos.

RESPUESTA A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

³ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -SECCIÓN SEGUNDA -SUBSECCIÓN B, Consejero Ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS, Radicado: 11001-03-25-000-2018-00605-00.

1. ¿Constituye el encargo un derecho preferencial para los servidores públicos civiles y no uniformados que pertenecen al Sistema Especial de Carrera Administrativa del Sector Defensa, a la luz de los principios Constitucionales, la normatividad que regula el sistema especial y los pronunciamientos jurisprudenciales?

Para dar respuesta, es necesario traer a colación los preceptos que comprenden la figura del encargo en el Decreto Ley 1792 de 2000 y el Decreto Ley 091 de 2007; a saber:

- **DECRETO LEY 1792 DE 2000.**

“ARTÍCULO 12. Situaciones administrativas. Los empleados públicos podrán encontrarse en una de las siguientes situaciones administrativas:

(...)

2. En encargo”

“ARTÍCULO 14. Encargo. Es la designación temporal de un empleado público del Ministerio de Defensa Nacional para asumir total o parcialmente, las funciones de otro empleo vacante por falta temporal o definitiva de su titular, desvinculándose o no de las propias de su cargo.

Cuando se trate de vacancia temporal, el encargo solo podrá otorgarse por el término de ésta. En el caso de vacancia definitiva, la duración del encargo será hasta por el término de seis (6) meses, vencidos los cuales, el empleo deberá ser provisto en forma definitiva.

El empleado encargado tendrá derecho a la asignación básica del empleo siempre y cuando no la esté percibiendo su titular.”

- **DECRETO LEY 091 DE 2007**

“ARTÍCULO 33. Situaciones administrativas especiales. En desarrollo de los principios rectores de eficiencia y especialidad, los funcionarios del Sistema Especial de Carrera del Sector Defensa, deberán cumplir actividades propias de la misión y de las atribuciones del Ministerio de Defensa Nacional, sus entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, pudiendo encontrarse en cualquiera de las siguientes situaciones administrativas, sin perjuicio de lo que establezcan las disposiciones especiales sobre la materia aplicables en el Sector Defensa:

(...)

5. Encargo”.

“ARTÍCULO 53. Encargos. Los servidores públicos del Sector Defensa, pertenezcan o no al Sistema Especial de Carrera del Sector Defensa, podrán, mediante acto administrativo, ser encargados para desempeñar transitoriamente un empleo o para realizar actividades relacionadas directa o indirectamente con la Misión y las atribuciones del sector o que tengan por finalidad el desempeño de responsabilidades diferentes a las que habitualmente le corresponderían al funcionario en desarrollo de sus funciones (Marcación intencional).

ARTÍCULO 54. Efectos jurídicos. *El otorgamiento de una comisión o de un encargo de que tratan los artículos anteriores, no implicará pérdida o disminución de los derechos del Sistema Especial de Carrera del Sector Defensa, para los empleados públicos que pertenezcan al Sistema Especial de Carrera del Sector Defensa.”*

“ARTÍCULO 74. Provisión especial de empleos. *Los empleos del Sector Defensa, previo cumplimiento de los requisitos para su desempeño, podrán ser provistos en forma ordinaria, provisional o por encargo, con miembros en servicio activo de la Fuerza Pública, cuando sea estrictamente necesario”.*

Del análisis a la normativa transcrita se puede determinar que estas disposiciones legales reglamentaron la figura del encargo como una situación administrativa que implica, ya sea el desempeño de otro empleo o la realización de actividades relacionadas directa o indirectamente con la misionalidad del sector, siendo en el primer caso, una forma transitoria de provisión de un empleo público en vacancia temporal o definitiva.

No obstante, dichas normas no dispusieron que el encargo, constituya para el Sistema Especial de Carrera, un derecho preferencial para los servidores a ella vinculados en titularidad, resultando procedente dar aplicación a las disposiciones que reglamentan la materia en el Sistema General de Carrera Administrativa, en virtud no solo a lo señalado en el artículo 8º de la Ley 153 de 1887⁴, sino a la jurisprudencia vigente.

En relación con el derecho preferencial a encargo en los Sistemas Especiales o Específicos de Carrera de origen legal, el Consejo de Estado en Sentencia del 29 de mayo de 2020⁵, expresó:

*“En este sentido, como quiera que el derecho preferencial de encargo de los empleados de carrera, previsto en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, tiene como finalidad proteger el mérito y la función pública, y se **ha erigido como una prerrogativa mínima e irreductible; no es posible aceptar que los sistemas especiales de carrera desconozcan, inobserven y no se compadezcan con los logros y derechos mínimos alcanzados por los trabajadores que fueron positivizados en el sistema general de carrera, pues una interpretación en contrario, implicaría connotar al régimen específico como laboralmente regresivo, y por ende contrario a los fines del estado social y a los derechos de raigambre constitucional** (Subraya y negrilla fuera del texto original).*

*De este modo, si bien, en la normativa que regula el sistema específico de carrera administrativa para las Superintendencias, no se estableció de forma expresa el derecho preferencial de encargo de los empleados de carrera, dicha circunstancia obedeció a que tal situación estaba regulada y garantizada en el régimen general, por lo que no resulta ser jurídicamente posible que las entidades que integran dicho sistema desconozcan esta prerrogativa, so pretexto de la literalidad de la norma, **toda vez que se trata de un derecho constituido y de una garantía para los trabajadores** (Marcación intencional).*

(...)

⁴ “ART 8. Cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho.”

⁵ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -SECCIÓN SEGUNDA -SUBSECCIÓN B, Consejero Ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS, Radicado: 11001-03-25-000-2018-00605-00.

De acuerdo con lo anterior, la Sala considera que la normativa que regula el derecho preferencial de encargo a favor de los empleados públicos de carrera administrativa, se debe tener en cuenta al momento de definir la provisión de empleos en los sistemas especiales de carrera, pues como se indicó anteriormente, las pautas de las normas especiales deben ser complementarias con los presupuestos esenciales de la carrera general fijados en la Constitución y desarrollados en la ley general" (Subraya y negrilla fuera del texto original).

En este sentido y ante el vacío normativo, resulta pertinente aplicar la regulación general, concluyendo, entonces que el encargo, dentro el Sistema Especial de Carrera de los empleados públicos civiles y no uniformados al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, de las Fuerzas Militares, de la Policía Nacional y de sus entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas al sector Defensa, debe entenderse, además como un **derecho preferencial para los servidores de carrera administrativa** que reúnan los requisitos señalados en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 1º de la Ley 1960 de 2019.

En consecuencia, siempre que en las entidades que conforman Sistema Especial de Carrera del Sector Defensa exista una vacante y la Administración decida proveerla de forma "*temporal*"⁶, deberá agotarse la verificación de los requisitos señalados en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 1º de la Ley 1960 de 2019, para el otorgamiento de encargo, y sólo en caso de no encontrar servidor de carrera que reúna las condiciones previstas por la norma, la entidad de forma **subsidiaria y excepcional**, podrá proveer el empleo a través del nombramiento provisional o mediante encargo de miembros en servicio activo de la Fuerza Pública, en virtud a lo señalado en el artículo 74 del Decreto Ley 091 de 2007.

En lo que respecta al requisito relacionado con la Evaluación del Desempeño Laboral, se deberá aplicar teniendo en cuenta la escala de calificación que se establezca para el sector.

Finalmente, se aclara frente a la duración del encargo que, si bien el artículo 14 del Decreto Ley 1792 de 2000, dispone que la situación administrativa de encargo en una vacante definitiva tendrá una duración de seis (6) meses, al término de los cuales el empleo deberá proveerse de forma definitiva, es lo cierto que de conformidad con el ámbito de aplicación señalado en el artículo 1º ibidem, dicha norma regula la administración de personal para los servidores públicos civiles del Ministerio de Defensa Nacional, pero no determina normas respecto a la carrera administrativa de este sector, en consideración a la Sentencia C – 757 de 2001, que declaró exequible tal artículo salvo la expresión "*y establece la Carrera Administrativa Especial*".

Así las cosas, tratándose del encargo como derecho preferencial de carrera administrativa para la provisión de vacancias definitivas de empleos de carrera, se deberá dar aplicación a lo señalado en el artículo 1º de la Ley 1960 de 2019, modificadorio del artículo 24 de la Ley 909 de 2004, norma que eliminó la previsión "(...) y una vez convocado el respectivo concurso (...)" y la expresión "*El término de esta situación no podrá ser superior a seis (6) meses*".

⁶ Conforme la mención contenida en el inciso primero del artículo 14 del Decreto Ley 1792 de 2000.

Aunado a lo anterior, hay que resaltar que, en consonancia con los preceptos jurisprudenciales señalados en líneas precedentes por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, que disponen la armonización de los sistemas de carrera especiales o específicos de origen legal, con los preceptos y principios definidos en el Sistema General de Carrera, lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, es norma aplicable al Sistema Especial de Carrera de los empleados públicos civiles y no uniformados al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, de las Fuerzas Militares, de la Policía Nacional y de sus entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas al sector Defensa, en tanto que las normas específicas que lo regulan deben ser complementarias con los presupuestos esenciales de la carrera general fijados en la Constitución y desarrollados en la ley general y no contradictorios.

En consecuencia, para el caso de los empleos de carrera en vacancia definitiva, el encargo podrá extenderse hasta la provisión definitiva de estos a través del sistema de mérito, sin perjuicio de poderse dar por terminado anticipadamente cuando surja alguna causal para darlo por terminado.

2. *¿Son competentes las Comisiones de Personal de las entidades que integran el Sistema Especial de Carrera Administrativa del Sector Defensa para conocer en primera instancia las reclamaciones que por presunta vulneración al derecho preferencial a encargo promuevan los servidores con derechos de carrera administrativa?*

Al respecto, resulta pertinente precisar que la Comisión de Personal tiene asidero jurídico en la Ley 909 de 2004, constituyéndose como uno de los órganos de gestión del empleo público y la carrera administrativa.

En relación a la funcionalidad e importancia de este órgano colegiado, la Honorable Corte Constitucional precisó:

(...) Al margen de otros aspectos allí regulados, es de interés destacar que el mismo artículo 16 de la Ley 909 de 2004 enuncia, en varios literales, las principales funciones asignadas a las comisiones de personal, a empezar por la de velar para que en los procesos de selección y de evaluación de desempeño se acate lo previsto en normas y procedimientos legales y reglamentarios, para lo cual la Comisión deberá elaborar informes, atender solicitudes y resolver las reclamaciones que se le atribuyan, tratándose de procesos de selección, evaluación de desempeño y encargo.

También se les confiere la función de solicitar que se excluya de la lista de elegibles a las personas que hubieren sido incluidas sin el lleno de los requisitos de la respectiva convocatoria o con desconocimiento del marco legal o reglamentario de la carrera administrativa, así como la surtir la primera instancia de las reclamaciones formuladas por los empleados de carrera que hayan optado por el derecho preferencial a ser vinculados, cuando se les supriman sus empleos y estimen que se les han vulnerado sus derechos.

Además, a las comisiones de personal les atañe el conocimiento, en primera instancia, de las reclamaciones elevadas por los empleados a causa de las incorporaciones a nuevas plantas de personal de la entidad o del desmejoramiento de las condiciones laborales “o por los

encargos”, velar para que los empleos se provean en el orden de prioridad establecido en la ley y para que las listas “sean utilizadas dentro de los principios de economía, celeridad y eficacia de la función administrativa”.

Adicionalmente se les confía velar para que en los procesos de selección se cumplan los principios y reglas previstos en la propia Ley 909 de 2004, participar en la elaboración del plan anual de formación y capacitación y en el de estímulos, así como en su seguimiento y proponer “en la respectiva entidad la formulación de programas para el diagnóstico y medición del clima organizacional”, a todo lo cual se agregan “las demás funciones que le sean atribuidas por la ley o el reglamento”.

Es suficiente la enunciación de funciones expresamente contemplada en el artículo 16 de la Ley 909 de 2004 para demostrar que, en su prístino sentido, las comisiones de personal no pueden ser entendidas sino a propósito de la carrera administrativa, motivo por el cual resulta ineludible aludir brevemente a la citada carrera con el objetivo de determinar si, por intermedio de ella, el ámbito funcional de las comisiones de personal compromete el ejercicio de derechos fundamentales (...)⁷ (Subraya y negrilla fuera del texto original).

En la misma providencia, la Corte Constitucional se refirió a las Comisiones de Personal en el Sistema Específico de Carrera de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional, en los siguientes términos:

“(…) Al repasar las funciones atribuidas a las comisiones de personal por el artículo 16 de la Ley 909 de 2004 y al leerlas a la luz de la preceptiva superior implicada en el desarrollo de la carrera administrativa, la Corte no abriga dudas de ninguna índole acerca del vínculo existente entre las comisiones de personal y el conjunto de principios y derechos constitucionales que se acaban de referir.

(…)

En efecto, la discusión suscitada en la presente causa se desarrolla alrededor del alcance que tenga la singularidad del sistema específico de carrera de las superintendencias respecto del sistema general que prevé las comisiones de personal. Si esa singularidad tiene por consecuencia deslindar de manera absoluta el sistema específico del general, ninguna posibilidad tendrá la comisión de personal en el caso de las superintendencias, pero si se concluye que, sin perjuicio de su singularidad, los sistemas específicos no son independientes del general, las mentadas comisiones podrían existir en las superintendencias.

Acerca de este tópico ya la Corte ha expresado que los sistemas específicos de carrera administrativa “aun cuando se caracterizan por contener regulaciones especiales para el desarrollo y aplicación del régimen de carrera en ciertos organismos públicos, no tienen identidad propia, es decir, no son considerados por ese solo hecho como regímenes autónomos e independientes”, pues son, “en realidad, una derivación del régimen general de carrera”, del cual se apartan solo “en aquellos aspectos puntuales que pugnan o chocan con la especialidad funcional reconocida a ciertas entidades”.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-250-13. 24 de abril de 2013. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2013/C-250-13.htm>

Siendo así, los sistemas específicos contienen “una regulación complementaria”, cuya finalidad consiste en “armonizar y hacer compatible el sistema de carrera ordinario con las atribuciones que le hayan sido asignadas a tales entidades”, lo que conduce a que, “en todo caso”, deban mantenerse “los presupuestos esenciales de la carrera general fijados en la Constitución y desarrollados en la ley general que regula la materia. (...)”.
(Subraya y negrilla fuera del texto original)

Ahora bien, el Decreto 1083 de 2015, estableció:

“ARTÍCULO 2.2.14.1.2 Aplicación de las disposiciones relacionadas con las comisiones de personal. De acuerdo con lo establecido en la ley 909 de 2004, las disposiciones relacionadas con las comisiones de personal serán aplicables en su integridad a los empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional, las entidades descentralizadas adscritas o vinculadas al Ministerio de Defensa Nacional, de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y solo para los efectos previstos en el presente título, el Comando General de las Fuerzas Militares, los Comandos de Fuerza y la Policía Nacional se considerarán como una entidad” (Marcación intencional).

En consecuencia y teniendo como sustento la normativa y jurisprudencia previamente citada, las Comisiones de Personal conformadas en el marco del Sistema Especial de Carrera de los empleados públicos civiles y no uniformados al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, de las Fuerzas Militares, de la Policía Nacional y de sus entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas al sector Defensa, deberán cumplir las funciones asignadas a la Comisión de Personal en el Sistema General de Carrera en el artículo 16 de la Ley 909 de 2004 o las normas que la aclaren, modifiquen o sustituyan, entre ellas, la competencia para conocer y decidir en primera instancia de las reclamaciones que por la presunta vulneración al derecho preferencial a encargo promuevan los servidores con derechos de carrera administrativa.

Lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento de las funciones expresamente señaladas en el artículo 63 del Decreto Ley 091 de 2007.

Bogotá, D.C., 4 de agosto de 2022.



MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
Presidente

Comisionado Ponente: COMISIONADO MAURICIO LIÉVANO BERNAL 

Elaboró: SHIRLEY JOHANA VILLAMARIN INSUASTY – ASESORA DESPACHO 
MIGUEL FERNANDO ARDILA LEAL – ASESOR DESPACHO 